

REGLAMENTO

Para el Régimen y Administracion del Establecimiento

DE

NIÑOS ESPÓSITOS

DEL

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA,

Aprobado á propuesta de su Junta Directiva,

POR

LA ILLMA. DIPUTACION GENERAL

DEL MISMO SEÑORÍO.



BILBAO.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DE NICOLAS DELMAS.

1845.

REGLAMENTO
DE
NIÑOS ESPÓSITOS.

ОТАЧИВШИ



N. 249705

ZRV
3441

REGLAMENTO

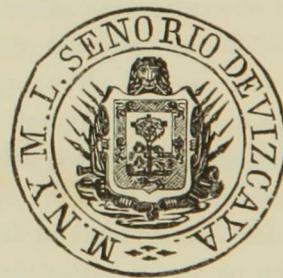
Para el Régimen y Administracion del Establecimiento

DE

NIÑOS ESPÓSITOS

DEL M. N. Y M. L. SEÑORÍO DE VIZCAYA.

APROBADO Á PROPUESTA DE SU JUNTA
DIRECTIVA POR LA ILLMA. DIPUTACION GENERAL
DEL MISMO SEÑORÍO.



BILBAO,

Imprenta y Litografía de D. Nicolas Delmas,
CALLE DEL CORREO, n. 16.

—
1845.

REGLAMENTO

Para el Régimen y Administracion del Establecimiento

DE

MIÑOS ESPÓSITOS

DEL M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.



AS morigeradas costumbres de nuestros padres no admitieron sin duda la posibilidad de que existiesen dentro de la gran familia vizcaina seres bastante desnaturalizados que abandonáran á sus propios hijos. Regidos por leyes patriarcales, que hacian su ventura, gozarian de un bienestar, modesto sí, pero general, que haria inútil la intervencion del rico en favor del menesteroso, ó acaso estraños por su mismo aislamiento á la corrupcion de las costumbres, origen principal de la miseria, no tendrían motivo para ejercer sus naturales sentimientos de humanidad religiosa.

Estas y otras reflexiones nos sugiere la fundacion tan cercana del establecimiento de Espósitos en Vizcaya. Data ésta, por decirlo así, de nuestros dias, porque todavía en el último tercio del siglo diez y ocho mandaba Vizcaya sus es-

pósitos al hospital de Gracia de Zaragoza. Acia aquella época debió tambien alcanzar á nuestro humilde suelo alguna parte de la relajacion de costumbres de la vecina Francia , pues de los documentos y archivos consultados aparece que , aumentándose considerablemente el número de los espósitos vaseongados, que se remitian á Zaragoza, y falleciendo gran parte de ellos en el viage , ya por su temprana edad, ya por el descuido y miseria de los encargados de conducirlos, agobiado ademas el hospital de Zaragoza por la multitud de entradas y escasez de sus recursos , hubieron de intervenir los RR. obispos de Calahorra , cuyas instancias despertando la piedad del Rey D. Carlos IV, consiguieron que en el mismo Calahorra se estableciese una casa de asilo con una junta á su frente, que atendiera y cuidára de los espósitos de toda la diócesis.

Al poco tiempo de planteado este nuevo refugio para la horfandad vizcaina , se comenzó á sentir su insuficiencia. Pocos de nuestros espósitos llegaban vivos á Calahorra , repitiéndose allí todos los inconvenientes y desgracias que se habian palpado en el hospital de Zaragoza. La junta encargada de remediarlos con solícito celo acudió al Gobierno de S. M. , del cual emanó en 11 de Diciembre de 1796 , una Real instrucción , mandando que con objeto de evitar la mortandad de niños que se notaba , se buscasen en Vizcaya á cuenta y cargo de la junta de Calahorra , nodrizas que criaran á los niños , que se espusiesen en el Señorío , y los cuidáran hasta que éstos tuviesen la edad de tres años , en cuyo tiempo serían trasladados á la caja de Calahorra con las debidas precauciones.

Púsose en práctica esta prudente y salvadora medida en 1.^o de Enero de 1798, pero fué tambien de corta duracion,

si bien dió á conocer el único medio adoptable para procurar á la horfandad inocente el amparo y cuidado de que tanto ha menester.

Decimos que fué de corta duracion, porque agolpándose en Calahorra un número excesivo de espósitos, y no bastando los recursos del establecimiento para mantenerlos, la junta acudió de nuevo al Gobierno, manifestando la imposibilidad en que se hallaba de continuar con el cuidado de aquél. Dictóse en consecuencia por el Ministerio de Estado la Real órden de 2 de Setiembre de 1806, que mandaba: que desde aquel dia se estableciera en Vizcaya, en la villa de Bilbao ó en el punto que se creyese mas oportuno, una casa de Espósitos encargada de recoger, criar y cuidar los de todos los pueblos del Señorío, con absoluta independencia de la inclusa de Calahorra y bajo la dirección y espensas de la Diputacion general de la provincia, aplicando y cediendo el Gobierno de S. M. á este nuevo establecimiento los rendimientos íntegros de la Bula del indulto cuadragesimal en Vizcaya.

Esplicado el origen y la historia del asilo de espósitos del Señorío, juntamente con los motivos que entregaron su dirección y administracion á nuestras autoridades tutelares, réstanos ahora hablar de la suerte que ha cabido á este establecimiento hasta nuestros dias. No es nuestro ánimo escribir su historia año por año, ni ofrecer tampoco datos estadísticos que acrediten el horroroso aumento con que en nuestro suelo cunden el vicio y la miseria. Queremos mucho á nuestro país, y lo respetamos mas todavía para darle un voto de censura y de reprobacion. Pero nuestra crítica apuntará el mal para que los encargados de remediarlo adopten aquellos medios que les sugiera su buen celo.

Una vez encargada la Diputacion general del Señorío de los espósitos de Vizcaya, adoptó sabiamente por base de su administracion el sistema de repartirlos en nodrizas de las aldeas, haciendo con ellas ajustes parciales por el tiempo que tuvieran los espósitos. Estos ajustes y las demás necesidades de los niños dieron pronto á conocer á la Diputacion lo pesado de la carga que se le habia impuesto. El producto de la bula del indulto cuadragésimal era una compensacion tan mezquina, que solo cubria una pequeñísima parte de los gastos. En consecuencia impetró la Diputacion del rey D. Carlos IV una Real órden pasada á la cámara en 16 de Marzo de 1808, concediendo al establecimiento de Espósitos los patronatos que, correspondientes á la corona, hubiesen vacado y fuesen vacando en Vizcaya, acabado que fuese el tiempo de las gracias ó mercedes reales.

Al poco de haber entrado en el goce de esta concesion soberana, ocurrieron en España los grandes sucesos políticos con que nuestra historia marca aquella época. La Diputacion de Vizcaya, para atender á su propia defensa, para hacer frente á necesidades harto mas perentorias y urgentes, hubo de desatender completamente á los espósitos del Señorío, y en el caos y desorden consiguiente á una lucha tan reñida y tan larga pereció, por decirlo así, el establecimiento creado.

Las guerras no son solo azote de la humanidad; sus influencias destructoras á todo alcanzan, asi á las cosas como á las personas. Ellas acaban con las fortunas, ellas pervierten las costumbres, ellas son en fin el elemento mas grande y mas eficaz de la ruina de los pueblos. Y todavía despues de concluidas, los mismos vencedores, una vez evaporado el humo de la victoria, sienten sus perniciosos efectos. ¿ De qué sirve que España se coronára de innumerables laureles en

aquella terrible época, si para adquirirlos perdió sus mejores hijos, agotó sus riquezas, acabó con su industria y destruyó hasta su porvenir? Pero es tal la índole de nuestra frágil naturaleza, que aun á costa de tan grandes sacrificios buscamos el lauro del triunfo.

Pacificada la Península, quedaron en ella, como era natural despues de tantos años de guerra, postergadas las obligaciones mas sagradas de su gobierno. La administracion provincial de Vizcaya, independiente en muchos de sus ramos del resto de España, padeció mortales estrecheces, pero en medio de ellas, se la notó volver su vista protectora á sus hijos huérfanos y abandonados. Como las cortes, creadas en el ardor de la lucha y en la necesidad de Gobierno, hubiesen abolido toda clase de patronatos, y la guerra misma hubiese tambien reducido considerablemente el producto del indulto cuadragesimal en el Señorío, vióse la Diputacion en la necesidad de reclamar por éste y aquéllos. El edicto expedido en Calahorra en 26 de Julio de 1814 por el Sr. D. Pedro de Bengoa, arcediano de Nájera, como juez subdelegado de la Santa Cruzada, hace saber: que para remediar los remordimientos y escrúpulos de conciencia, que sufrian las almas piadosas por la falta de los sumarios de la bula, no se les daria en este Señorío otro destino que el de la subsistencia de los espósitos; y la Diputacion, en su circular de 13 de Octubre del mismo año, lo confirmó y ratificó á las autoridades de la provincia, repitiéndolo mas tarde en 5 de Agosto de 1815, al hacer relacion de una carta fechada en 24 Julio, y pasada por el Administrador de la Cruzada de Santander al Alcalde y justicia de la villa de Portugalete, conformándose á que se entregará el rendimiento del indulto cuadragesimal de todos los pueblos de Vizcaya per-

tenecientes al obispado de Santander en la caja de espósitos de este Señorío.

Desde entonces ha continuado el establecimiento recibiendo los productos de la bula, y no será inoportuno que aqui apuntemos á cuanto han ascendido éstos.

En 1816 se recibieron reales vellon.	39,400
1817	35,028
1818	40,468 20
1819	57,023 13
1820	37,852
1821	44,403
1822	25,305
1823	2,500
1824	25,023
1825	60,715
1826	63,825
1827	45,000
1828	57,034
1829	29,000
1830	44,000
1831	28,000
1832	49,333
1833	3,000
1834	4,924
1835	11,941
1836	5,738 03
1837	2,985
1838	4,975
1839	16,782 17
1840 . . ,	13,023 24
1841	10,799 10
1842	21,526 16
1843	17,680

Estraña parecerá la poca uniformidad de estos rendimien-

tos , comparados un año con otro ; pero téngase presente que esta disparidad no procede de faltas , ni de la Diputacion del Señorío , ni de las juntas encargadas de celar por los intereses del establecimiento : aquélla y éstas han estado en este ramo pendientes absolutamente de las aplicaciones que la administración principal de cruzada la hacian. A ésta por consiguiente toca esplicar estas diferencias tan notables en perjuicio de los espósitos del Señorío , y en años en que , á favor de una tranquilidad completa , no había obstáculo á la espendicion de la Bula.

De la suerte que tuvieron y han tenido los patronatos afectos al establecimiento, solo diremos que en virtud del célebre decreto de Valencia , expedido por el rey D. Fernando VII, volvieron á ingresar en manos de la Diputacion del Señorío , en donde se conservaron al traves de las mil vicisitudes políticas porque atravesó la España, y con especialidad nuestra provincia.

Todavía en 23 de Diciembre de 1834, el Sr. D. José Alonso , juez regio de Vizcaya, pasó á la Diputacion una Real resolucion espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia , por la que S. M. la Reina Gobernadora, oido el consejo Real de España é Indias , ordenaba que se llevára á puntual y cumplido efecto lo mandado con respecto á los patronatos destinados á niños espósitos en la Real órden de 16 de Marzo de 1808, de que anteriormente hemos hecho mención.

Las benéficas miras de S. M. la Reina Gobernadora en favor del establecimiento no pudieron realizarse. Ya en la fecha de su soberana disposicion ardía en nuestro suelo el fuego devastador de la guerra civil , y divididos nuestros hijos en dos opuestos bandos , regida la provincia por dobles

y enemigas autoridades, todo fué sacrificado al rigor de la contienda. Echemos un velo sobre aquella época de luto y desolacion. Su recuerdo hace asomar á nuestros ojos vizcainos lágrimas de dolor y de desconsuelo!.....

El memorable abrazo de Vergara puso término feliz á la lucha, y volvió Vizcaya á ser una en su administracion : algun tiempo hubo de necesitar ésta para reorganizarse y centralizar su accion , porque hasta 14 de Julio de 1841, no tenemos noticia de remate alguno de los patronatos destinados al establecimiento de espósitos. El resultado de este remate fué el siguiente :

Acorda.	Rs. vellon.	300
Arrigorriaga.	—	2,000
Basauri.	—	2,000
Canala.	—	300
Derio.	—	800
Galdácano.		
Vedia.	—	10,000
Echévarri.		
Mallavia.	—	8,000
Pedernales.	—	700
Rigoitia.	—	7,000
Yurreta.	—	2,500
Fruniz.	—	2,000
Gorliz.	—	500
Lemoniz.	—	500
Busturia.	—	3,500
Basigo de Baquio.	—	1,800
Albóniga.	—	1,000
San Pelayo de Baquio.	—	800
San Ramon de Ciérbara.		
San Julian de Abanto.	—	5,300
San Julian de Musquiz.		
		49,000

El Gobierno de S. M., de acuerdo con las córtes del Reino, ha decretado nuevamente la supresion de todos los patronatos : de manera que ha desaparecido hasta este triste socorro con que la Diputacion contaba para sobrelevar los gastos del establecimiento de espósitos. Pero la ley misma que destruye las patronatos , señala la forma en que habrá de indemnizarse á los partícipes legos de diezmos , y esperamos con confianza que nuestra autoridad provincial adoptando aquel medio de indemnizacion , ú otro cualquiera que le sugiera su celosa ilustracion , conseguirá que Vizcaya reciba una compensacion equivalente á la perdida que ha tenido con la supresion de sus patronatos.

Abolidos éstos , y reducido considerablemente el producto del indulto cuadragesimal , gravita sobre Vizcaya la casi totalidad de los gastos indispensables para sostener el establecimiento que nos ocupa. Pesada es esta carga : bien lo conocemos ; pero es un deber sagrado el que á ella nos liga. Faltar á él sería faltar á la humanidad, sería faltar á los vínculos mismos de la sangre , sería faltar á la santa religion de nuestros padres. Los infelices seres que buscan un amparo en su horfandad , las inocentes criaturas que , en la desnudez de la miseria , se abrigan bajo el manto protector de su autoridad tutelar, derecho tienen á nuestra solicitud. Pensemos que si ésta les faltara, morirían infaliblemente, ó si vivieran, sería su misma existencia alimento para el vicio y para el crimen.

La administracion de los espósitos de Vizcaya , desde que el establecimiento quedó á cargo de la provincia , ha sufrido todos los vaivenes de su autoridad protectora. Abandonada y desatendida en las épocas de guerra , entregada en otras á la buena fé de un vice-ecónomo nombrado por la Diputacion ,

inspeccionada en ocasiones por juntas especiales, ha llegado á nuestras manos en el mas completo desorden y desconcierto. Falta de un Reglamento que uniformará la accion de las infinitas dependencias del ramo, muchas de éstas caminaban á impulso de inspiraciones del momento, cuando no se sacrificaban á exigencias de la necesidad.

El diputado D. José María de Jado, con un celo que le honra sobremanera, desentrañó en 1842 del fárrago de cuentas y documentos existentes una liquidacion hasta aquel año, que puso en claro las obligaciones pendientes y las procedentes de atrasos: espidió en vista de ella, y á nombre de la Diputacion, los correspondientes documentos de crédito, y fijó en fin un punto cierto de partida para mejoras sucesivas. Muy grato nos es tributarle este homenage de reconocimiento.

La liquidacion practicada por el diputado D. José María de Jado, al paso que sirvió para dar á conocer el montamiento de la deuda procedente de espósitos, tuvo por motivo principal el pago de la cuarta parte de dicha deuda á favor de una manda de diez mil duros dejada al establecimiento por nuestro digno paisano el Sr. D. Vicente de Zavala. Quedé aquí consignado este donativo filantrópico para honra y prez de su autor, y en prueba del respeto que nos inspira su memoria.

Somericamente hemos escrito la historia del establecimiento de espósitos de Vizcaya desde su fundacion hasta la época en que la Exema. Diputacion tuvo á bien encargarnos de su dirección y administracion.

Antes de presentar el proyecto de Reglamento, conduce á nuestro propósito citar algunos datos estadísticos y noticias, para deducir de ellos consecuencias en apoyo del fin que

nos proponemos , que no es otro que el de metodizar la administracion que nos ha sido encomendada.

Del año de 1806 al 1845 inclusive , cuenta el establecimiento de espósitos de Vizcaya 4,496 presentaciones; 2,209 de niños y 2,287 de niñas , lo que equivale á 118 esposiciones por año. Este término medio si bien es exacto para el período de tiempo que llevamos indicado , no lo es ya en la actualidad , porque por desgracia tenemos que llamar la atencion sobre el incremento de esposiciones en los últimos diez años. El siguiente estado lo demuestra palpablemente.

Años.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
1807	56	36	92
1808	49	39	88
1809	50	49	99
1810	57	56	113
1811	50	73	123
1812	49	65	114
1813	48	56	104
1814	75	74	149
1815	63	53	116
1816	62	44	106
1817	59	53	112
1818	51	55	106
1819	42	51	93
1820	55	57	112
1821	49	49	98
1822	47	55	102
1823	48	64	112
1824	51	60	111
1825	59	65	124
1826	56	52	108
1827	67	62	129
1828	55	64	119

Años.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
1829	52	58	110
1830	57	48	105
1831	65	57	122
1832	46	60	106
1833	51	56	107
1834	66	65	131
1835	65	68	133
1836	70	83	153
1837	77	69	146
1838	87	84	171
1839	90	98	188
1840	68	90	158
1841	65	49	114
1842	80	84	164
1843	61	77	138

La suerte que ha cabido á los 4,496 infelices recogidos en el establecimiento ha sido la siguiente :

145 han sido devueltos á sus padres, que los han reconocido por hijos legítimos.

125 han sido devueltos á sus madres solteras.

38 han sido colocados al servicio doméstico.

78 id. en la santa Casa de Misericordia.

1,670 han sido prohijados.

1,776 han muerto y

664 existian á cargo del establecimiento .

La mortandad ha variado mucho en los años que sirven de base á nuestras observaciones. El año que mas, el de 1815, alcanzó la horrorosa proporcion de $85 \frac{2}{3}$ por ciento, y el que menos, el de 1832 y 1833, tan solo 20 por ciento. El estadio que presentamos á continuacion hace inútiles nuevas explicaciones.

AÑOS.	ESPÓSITOS.	MUERTOS.	
1807	92	34 ó sean 37 por ciento.	
1808	88	25	28 $\frac{1}{2}$
1809	99	60	59 $\frac{1}{2}$
1810	113	40	35 $\frac{1}{2}$
1811	123	48	39 "
1812	114	75	65 $\frac{3}{4}$
1813	104	87	83 $\frac{2}{3}$
1814	149	68	45 $\frac{2}{3}$
1815	116	64	55 "
1816	106	55	51 $\frac{3}{4}$
1817	112	44	39 $\frac{1}{3}$
1818	106	42	39 $\frac{1}{2}$
1819	93	56	60 $\frac{1}{4}$
1820	112	48	42 $\frac{3}{4}$
1821	98	41	41 $\frac{3}{4}$
1822	102	32	31 $\frac{1}{4}$
1823	112	46	41 "
1824	111	45	40 $\frac{1}{2}$
1825	124	28	22 $\frac{1}{2}$
1826	108	40	37 "
1827	129	36	28 "
1828	119	41	34 $\frac{1}{2}$
1829	110	33	30 "
1830	105	40	39 "
1831	122	39	32 "
1832	106	21	20 "
1833	107	21	20 "
1834	131	41	31 $\frac{1}{3}$
1835	133	61	45 $\frac{3}{4}$
1836	153	55	36 "
1837	146	87	59 $\frac{2}{3}$
1838	171	47	27 $\frac{1}{2}$
1839	188	62	33 "
1840	158	55	35 $\frac{1}{3}$

AÑOS.	ESPÓSITOS.	MUERTOS.
1841	114	45 ó sean 39 $\frac{1}{2}$ por ciento.
1842	164	68 41 $\frac{1}{2}$
1843	138	46 33 $\frac{1}{3}$

La Excmo. Diputacion y las Juntas, nuestras predecesoras, que en nombre de aquélla han regido el establecimiento de espósitos, adoptaron los prohijamientos como el medio mejor y menos dispendioso de dar colocacion á los niños recogidos. En los últimos años, y desde que la administracion está á nuestro cuidado, hemos procurado escitarlos por cuantos medios han estado á nuestro alcance, porque, en nuestra débil opinion, la educacion moral y religiosa que reciben los espósitos en las familias de nuestros aldeanos, es por todos tí-
tulos recomendable. ¿Por qué privar á un huérfano desgra-
ciado del consuelo de buscarse padres? El desarrollo de su físico, en la edad de su pubertad, se consigue tambien mejor en medio de las rudas labores del campo, y por ultimo, es tal el cariño que los padres adoptivos llegan á tomar á los espó-
sitos que recogen, que por lo comun los igualan á sus propios hijos, y los colocan con el mismo solícito afán. Por todas es-
tas consideraciones, quisiéramos que se sostuviera y fomen-
tara el sistema de prohijamientos, que tan felices resultados ha producido ya.

A todas estas consideraciones de gran peso y valía, hay que agregar otra, no menos atendible, que es la de la economía de gastos.

En auxilio de ropa, medicinas etc. por muy corto. 450.

Segun este cálculo, á los 6 años habrá costado 2,550; á los 5, 2,100; á los 4, 1,700; á los 3, 1,350; á los 2, 900, y al 1, 450.

Todavía, despues de suplido este gasto inmenso, habrá que atender á otro mayor, que es el de la colocacion de los espósitos, que cumplidos los 7 años, queden á cargo del establecimiento. Felizmente en el dia son muy pocos los que se encuentran en este caso; pero conviene admitir la posibilidad de que su número vaya en aumento para desde ahora procurar su disminucion. Nosotros, despues de un estudio profundo en la materia, no encontramos otro medio mas fácil, ni mas conforme con las costumbres ya establecidas en el país, que el de los prohijamientos, y como resulta un ahorro muy considerable de gastos cuando estos prohijamientos recaen en espósitos de tierna edad, seríamos de opinion de conceder á los padres que quisieran adoptarlos, una escala de recompensas proporcionada á la edad de los niños.

La siguiente por ejemplo :

Para niños hasta dos años	600
De dos á cinco	400
De cinco adelante.	200

De promoverse por el sistema que llevamos indicado, los prohijamientos, podría resultar quizás un mal, que es el de que las familias necesitadas depositen sus hijos en la inclusa para en seguida recogerlos con la recompensa que á su edad corresponda. Este abuso podría en verdad causar perjuicios de bastante consideracion al establecimiento en cuanto aumentaría considerablemente el número de esposiciones, y aumentarían por consiguiente los gastos. La Comision que suscribe opina sin embargo que este inconveniente, que en cierto modo

es problemático, no debe en manera alguna detener á la Junta para adoptar el sistema de prohijamientos tal como lo hemos propuesto; y supuesto que el mal que de él puede temerse, es que niños de legítimos matrimonios frecuenten en su tierna edad el asilo de la inclusa para ser luego recogidos por sus propios padres, podría al propio tiempo adoptarse un correctivo que remediara el mal : con decir que los prohijamientos no podían hacerse en favor de personas que habiten el pueblo de naturaleza del niño , y que, por el contrario, serán preferidas las de residencia mas lejana á aquél, se quitará á los padres hasta la posibilidad de establecer con sus hijos el tráfico vergonzoso á que aludimos. Recomendamos este punto, muy particularmente á la meditacion de la Illma. Diputacion general y Junta de espósitos , porque lo consideramos como uno de los principales para el porvenir del establecimiento y para la suerte de los desgraciados que en él han buscado amparo.

Hemos dicho que una de las primeras necesidades que tiene el establecimiento de espósitos, es la de un reglamento que regularice la accion de todas sus dependencias. Entre éstas la que mayor inspección requiere es la del ramo de nodrizas, como que á ellas se confia la existencia de los espósitos de tierna edad. La comision, en el proyecto de Reglamento que presenta, aparece tal vez algo rígida en todo lo que las concierne, pero presumiendo que en la aplicacion de sus disposiciones habrá mucha condescendencia y lenidad, cuando no haya descuido ó abandono, ha dicho mucho para que algo siguiera se haga.

La creacion de comisiones locales de distritos es de todo punto indispensable, porque sin ella será imposible ejercer una inspección constante y celosa, tanto sobre las nodrizas,

como sobre los espósitos que á ellas se confian. Ademas, es sabido que los espósitos, en sus enfermedades, necesitan ausilios; y para que estos ausilios se dispensen juiciosamente y sin hacer de ellos asunto de especulacion, se necesita que en las aldeas mismas donde se hayan de aplicar, haya delegados que velen á la vez por la suerte de los espósitos y por el buen uso de los referidos ausilios. De esta suerte, y no de otra manera, podia la Junta de espósitos dar por buenas y válidas las cuentas de esta clase de gastos, que diariamente se la presentan. El reglamento establece estas comisiones locales y fija sus atribuciones.

Frecuentes han sido los casos, que en el corto período de administracion que lleva la actual Junta de espósitos, en que se ha reconocido la necesidad de organizar la casa de maternidad, sometiéndola á reglas fijas y determinadas. Muy frecuentemente tambien, en el mismo período, se ha sentido la necesidad de entregar á la rectora de dicha casa el cajon ó local donde se depositan los espósitos. La moralidad no es ciertamente el sentimiento que domina en el corazon de las personas que tienen que recurrir á este último refugio de la humanidad : la inclusa ¿ cuantas no serán las veces en que se habrá traficado con ella? Conviene, pues, que la encargada de rozar inmediatamente con las que frecuenten el establecimiento, la que en muchas ocasiones recibe sus confidencias, sea una persona bastante caracterizada para no dejarse dominar por promesas ni alhagos. La rectora de la casa de maternidad debe reunir estas cualidades, y la comision opina que á ella debe someterse absolutamente todo lo que tenga relacion con el cajon ó torno donde se efectúan las esposiciones.

Para que el reglamento que se propone produzca al esta-

blecimiento de espósitos las ventajas que deben ser consiguientes, se necesita que la oficina encargada del ramo por la Illma. Diputacion, se componga de empleados que á una aptitud reconocida reunan mucha moralidad. Los trabajos de oficina de esta dependencia, tan complicada como interesante, podrán llegar á regularizarse: su contabilidad podrá formularse de un modo claro y sencillo; pero todo será inútil si los encargados de cumplimentar los acuerdos y deliberaciones de la Junta no reunen aquellos requisitos indispensables; y como de la exactitud de los apuntes de la oficina dependerá todo lo concerniente al establecimiento, se requiere sobre ella una inspección muy celosa de parte de los individuos de la Junta para alcanzar á establecer este primer fundamento de órden y de regularidad.

La comision, en las reflexiones que preceden, ha vertido lo principal de sus ideas. Algunas mas pudiera presentar, pero como todas se hallan mas ó menos apuntadas en el proyecto de reglamento, objeto principal de su trabajo, se contrae á someter éste al juicio superior de sus compañeros de Junta.

Bilbao, 6 de Noviembre de 1844.—Manuel María de Matute.—Juan Luis de la Mella.—Ambrosio de Goicoechea.—Braulio de Zubia.—P. P. de Uhagon.—Silverio Luis de Usabel.



PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA LOS

MÍNOS ESPÓSITOS DE VIZCAYA.



Organización General.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta.

1.^o Habrá una Junta delegada de la Ilma. Diputacion General, y se denominará Junta Directiva de Espósitos de Vizcaya.

2.^o Se compondrá esta Junta de veinte individuos á lo menos, ó treinta á lo mas, residentes en Bilbao, entre los cuales habrá necesariamente dos sacerdotes.

3.^o El nombramiento de estos individuos se hará por la misma Diputacion, á propuesta por terna de la Junta directiva.

4.^o Habrá entre ellos un presidente, un vice-presidente, un secretario, un vice-secretario, un tesorero y un contador.

5.^o El nombramiento de presidente corresponde á la Diputacion, y los demás nombramientos á la Junta.

6.^o Esta Junta distribuirá los trabajos y atribuciones por medio de comisiones especiales de su seno, nombradas al

efecto, que abracen los diferentes ramos de su administracion.

7.^º Ademas de las reuniones particulares que estas comisiones puedan tener, la Junta toda se reunirá precisamente una vez en cada mes.

8.^º Estas reuniones mensuales serán ordinarias, quedando á la prudencia y opinion del presidente, el convocar estraordinarias cuando lo estime por conveniente, y los asuntos del mismo establecimiento lo exijan.

9.^º Todas las deliberaciones y acuerdos de la Junta serán á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate, será doble el voto del presidente, ó del que haga sus veces.

CAPITULO II.

Del Presidente.

10. A éste toca, como queda dicho, el convocar las reuniones ordinarias y estraordinarias. Él presidirá y dirigirá las discusiones. Él firmará la correspondencia, libramientos, certificaciones y demas documentos, con acuerdo del secretario.

11. En su falta le reemplazará el vice-presidente, y á éste el vocal mas antiguo.

CAPITULO III.

Del Secretario.

12. Corresponde á éste, ó al que haga sus veces, asistir á todas la Juntas que se celebren, estender los decretos y acuerdos de ellas, redactándolos en borrador para que las

oficinas los pasen á los libros, que á este objeto se destinen. Cada una de las actas ha de estar precisamente autorizada con la firma del secretario.

15. Al mismo corresponde tambien seguir y firmar la correspondencia de oficio con los comisionados locales, y con los SS. curas párrocos y Alcaldes de los pueblos , siempre que lo juzgase necesario. Él es el jefe nato de las oficinas , y como tal estará obligado á tenerlas en buen órden , y á arreglar y conservar cuidadosamente el archivo y documentos pertenecientes al establecimiento.

14. Todos los gastos de secretaría serán á cargo del establecimiento.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

15. Al tesorero corresponde la recaudacion de todas las aplicaciones de fondos que la Illma. Diputacion quiera hacer al establecimiento, asi como la de las mandas ó limosnas que se hagan á beneficio del mismo. A él corresponde tambien hacer los pagos que la Junta acuerde.

16. Llevará al efecto un libro de cargo y data de las cantidades que reciba ó pague.

17. En las sesiones ordinarias, y mas á menudo si la Junta lo creyese conveniente , presentará el estado de los caudales existentes.

18. No podrá recibir ni pagar cantidad alguna sin prévia toma de razon del contador, ó acuerdo especial de la Junta.

19. El tesorero es personal y particularmente responsable de la conservacion y seguridad de los fondos que recaude por cuenta del establecimiento. La Junta al efecto le proveerá de las cajas y útiles que crea necesarios.

20. En caso de robo , incendio , estraccion por fuerza pública ó armada ú otro caso fortuito , el tesorero queda libre de la responsabilidad indicada , prévia la debida justificacion.

C A P I T U L O V.

Del Contador.

21. Al contador corresponde llevar un libro de contaduria , en él abrirá cuenta con la Illma. Diputacion , en la que abonará las cantidades que la misma entregue á la Junta , y cargará los gastos de lactancias , empleados y demás del establecimiento . Otra cuenta con el establecimiento en la que cargará cuanto suministre al mismo , y abonará cuanto se reciba en todos conceptos . Otra cuenta con la tesorería de entradas y salidas de dinero . Otra cuenta con el vice-ecónomo para los gastos menudos que quedan á cargo del mismo .

22. Ademas de las atribuciones referidas cuidará de inspeccionar y revisar las cuentas todas , que ya para el cobro , como para el pago pasen á tesorería , cerciorándose de que están unas y otras ademas conformes con los acuerdos y resoluciones de la Junta .

C A P I T U L O VI.

De los Vocales.

23. Ademas de la intervencion general y particular de los asuntos del establecimiento que corresponde á éstos , deberán asistir con la mayor puntualidad á las reuniones para que sean convocados , y desempeñarán con celo las comisiones que les sean conferidas .

24. Habrá necesariamente, por rigoroso turno de antigüedad, dos vocales semaneros, que tendrán bajo su inmediata inspección y cargo todo cuanto pueda ocurrir en la casa de lactancia, á la cual visitarán diariamente para informarse de las esposiciones y demás cosas que ocurran.

25. Cuidarán los semaneros de hacer que reciban las santas aguas de bautismo los espósitos que se recibieren sin este requisito, dando la correspondiente nota á las oficinas para la toma de razon.

26. Cuidarán del reconocimiento sanitario, que de los espósitos haga el facultativo adicto al establecimiento, y de que no se entreguen á amas de cría aquéllos que padeczan enfermedades sifilíticas, erupciones ú otras contagiosas. Las disposiciones que mas adelante se expresarán en el capítulo de la casa de lactancia, señalarán el modo como los semaneros deberán proceder en estos y otros casos.

27. Los semaneros en las Juntas ordinarias ó extraordinarias que ocurrán, darán cuenta de cuanto observen en el tiempo de su inmediata inspección, y de cuanto pueda servir á mejorar la suerte de los espósitos, instruyendo á los entrantes de las novedades que hayan ocurrido en la semana.

28. En casos imprevistos y no determinados en el presente Reglamento, los semaneros estarán facultados á tomar todas aquellas disposiciones que estimen mas convenientes para el bien del establecimiento, dando cuenta inmediata á la Junta.

CAPITULO VII.

De los Comisionados locales.

29. Habrá comisionados locales en todos los pueblos de la provincia en donde la Junta los considere necesarios, cu-

yo nombramiento hará la Illma. Diputacion á propuesta de la Junta.

30. El cargo de comisionado local será gratuito.

Corresponde á los comisionados locales :

1.^o Evacuar todos los informes que por la Junta directiva ó su secretario se les pidan.

2.^o Inspeccionar en su respectiva demarcacion el trato que reciben los espósitos, tanto los que estuviesen lactando como los prohijados.

3.^o Asegurarse de que son bien asistidos en caso de enfermedades.

4.^o Espedir gratuitamente las certificaciones que por nôdrizas se les pidan.

5.^o Dar parte á la Junta directiva de cualesquiera faltas que notaren.

CAPITULO VIII.

De los Alcaldes y curas párrocos.

51. En el caso de que espongán algun niño en su respectiva parroquia ó jurisdiccion, cuidarán de remitirlo inmediatamente á la caja de Bilbao, acompañando todas las ropa y señales con que hubiese sido espuestó, y la partida de su bautismo.

52. Los curas párrocos darán gratuitamente las certificaciones y partidas así de bautismo como de defuncion que se les pidan.

53. Los mismos harán gratis las exequias y entierros de los espósitos que mueran en su respectiva demarcacion ó feligresía.

CAPITULO IX.

De los Facultativos asalariados de los pueblos.

34. Asistirán sin retribucion de ninguna especie, y como á pobres de solemnidad, á los espósitos que necesiten de su auxilio.

35. Al fin de año, los facultativos presentarán á la Junta directiva un estado que acredice las visitas que hubiese hecho, á que espósito, nombre de su nodriza, clase y suerte que hubiese tenido la enfermedad, para que la Junta determine la remuneracion debida. Estos estados deberán presentarse con los vistos buenos de los comisionados locales del distrito á que pertenezcan.

CAPITULO X.

De los Boticarios.

36. Los boticarios suministrarán los medicamentos que los facultativos receten para los espósitos, los cuales abonará la Junta directiva siempre que traigan el visto bueno del comisionado local respectivo y su estimacion se considere justa por el boticario del establecimiento.

CAPITULO XI.

De la Casa de Lactancia.

37. Habrá en Bilbao una casa de lactancia ó maternidad, en donde se recogerán los espósitos de la provincia, tanto aquellos que fuesen espuestos en la caja particular de esta villa, como los que fuesen traídos de los diferentes pueblos

de Vizcaya por esposicion, abandono ó dejacion de sus respectivos padres adoptivos.

38. Esta casa estará á cargo de una inspectora en la parte administrativa y directiva.

39. Las obligaciones de esta inspectora son las siguientes:

1.^a Recibir los espósitos que ingresen en la caja.

2.^a Cuidarlos con el mayor esmero y celo.

3.^a Hacer cumplir á las nodrizas las obligaciones que á ellas competen.

4.^a Observar con los niños y hacer observar á las nodrizas las reglas de higiene que el facultativo del establecimiento señalase.

5.^a Dar parte á los hermanos semaneros y al vice-ecónomo de las criaturas que ingresen ó salgan de la caja.

6.^a No permitir que salga de la casa ninguna de las criaturas, sin prévio permiso de los semaneros ó del vice-ecónomo.

7.^a Mantener en la casa el buen orden, union entre las nodrizas, aseo en el local, limpieza en los alimentos que son de desear.

8.^a Repasar y componer la ropa usada de la casa y de los niños y cuidar de la nueva que se le entregue.

9.^a Dar mensualmente, y antes si los semaneros lo solicitan, nota de la ropa y enseres existentes en la casa y en estado de uso.

10.^a Cuidar de todo lo relativo al menaje interior de la casa.

11.^a No ausentarse bajo ningun pretesto de la casa sin autorizacion expresa de la Junta.

40. El sueldo que se le señala á esta inspectora será el de once reales diarios.

41. Cuando en la casa hubiese espósitos mayores de cinco años, la inspectora cuidará de enseñarles la doctrina cristiana por el padre Astete.

42. En lo posible les dará tambien los primeros rudimientos de lectura y escritura.

43. Cuidará que los espósitos mayores de cinco años estén en la casa con la debida separacion de sexos.

44. En caso de enfermedades de los espósitos, cuidará de tener en sala aparte y separada á los enfermos, observando con ellos lo que prescribiese el facultativo.

45. Si las enfermedades de estos espósitos fuesen de la clase de contagiosas, prohibirá su roce con los demas que pueda haber en la casa y con las nodrizas y demas personas que los asistan.

46. No permitirá que personas estrañas al mismo establecimiento se enteren del nombre, suerte y paradero de los espósitos.

47. Siempre que la inspectora, ó la muger encargada del torno, tengan alguna noticia directa ó indirecta de la procedencia ú orígen de un espósito, tendrán obligacion estrecha de ponerlo con la reserva debida en conocimiento del señor Presidente.

48. La casa de lactancia en su piso bajo, y dando á la calle, tendrá una caja ó torno para recibir las criaturas que se espongian.

49. Esta caja ó torno estará bajo la inmediata dependencia y cuidado de la inspectora de la casa, la cual al efecto tendrá siempre de dia y de noche en el cuarto que corresponda al torno una muger que merezca su confianza y la de la Junta.

50. En el caso que fuese espuesto en el torno ó cajon algu-

na criatura moribunda, ó que por serlo en deshora de la noche, no permitiese su estado de salud esperar á la resolucion del vocal semanero, cuidará la inspectora de suministrarle inmediatamente las santas aguas del bautismo condicionalmente.

51. No podrá la inspectora hacer compra ni gasto alguno para el establecimiento sin prévia autorizacion de la Junta.

CAPITULO XII.

De las Nodrizas.

52. Se dividirán en tres clases :

1.^a Las que vivan en la casa de maternidad ó lactancia.

2.^a Las que provisionalmente y hasta encontrar nodriza fija lacten las criaturas.

3.^a Las que reciban los niños para lactar y criarlos hasta la edad de siete años.

CAPITULO XIII.

Nodrizas fijas en la casa de lactancia.

53. Las que vivan en la casa de lactancia estarán absolutamente subordinadas á la inspectora de la misma , cuyas órdenes cumplirán sin escusa alguna. Tendrán la obligacion de lactar en caso de necesidad á dos criaturas á la vez , cuidándolas con el cariño y esmero de madres.

54. No se admitirá nodriza alguna por el establecimiento sin prévio reconocimiento del facultativo.

55. Dará de lactar indistintamente á las criaturas que le señale la inspectora, aun cuando éstas estén enfermizas ó padezcan enfermedades contagiosas.

56. Estarán sujetas á los reconocimientos ó visitas que el facultativo crea conveniente pasarlas.

57. No podrán salir de la casa sin órden espresa de la inspectora.

58. Estarán obligadas á hacer todos los trabajos interiores de la casa , si la inspectora así lo dispusiese.

59. En esta obligacion está comprendido el lavado de la ropa del establecimiento.

60. El sueldo de las nodrizas qae vivan en la casa será de 2 reales diarios.

61. Serán alimentadas en la misma casa por cuenta del establecimiento.

62. Podrán ser despedidas siempre que á peticion de la inspectora el vocal semanero lo estime conveniente.

63. Si la nodriza hubiese espuesto ó tuviese alguno de sus hijos en el establecimiento se la rebajará de su sueldo un real diario.

CAPITULO XIV.

Nodrizas provisionales.

64. Las nodrizas que provisionalmente reciban espósitos para criarlos en sus casas, estarán sujetas á devolver las criaturas á la casa de lactancia tan pronto como sean requeridas. Mientras las tengan deberán cuidarlas con cariño , esmero y limpieza.

65. No podrán hacer uso para otras criaturas de las ropas y pañales que reciban del establecimiento con destino á algun espósito.

66. Todo espósito de nodriza provisional que se recoja ó devuelva á la casa de lactancias, deberá serlo con todas las ropas y pañales para él mismo recibidos. Las nodrizas serán responsables de las faltas.

67. En los dias y á las horas que la inspectora de la casa

señalase, las nodrizas provisionales deberán acudir á renovar las ropas necesarias para la crianza de los espósitos. Esta renovacion se hará entregando las nodrizas las prendas sueltas ó usadas, y recibiendo las limpias.

68. Los dias primero y quince de mes, se pasará por los vocales semaneros, con asistencia del facultativo del establecimiento, una visita de los espósitos entregados á nodrizas provisionales. Esta revista se pasará en la casa de lactancia, á cuyo efecto las nodrizas provisionales acudirán con las criaturas á la hora que los vocales semaneros determinen.

69. Las nodrizas provisionales deberán dar parte inmediatamente á la inspectora de la casa de lactancia de cualquiera enfermedad, que tanto ellas como los espósitos que se las confian podrían llegar á padecer, para disponer los auxilios convenientes.

70. Finalmente, atendida la remuneracion de 2 reales diarios que reciben del establecimiento, procurarán por su buena conducta y buen vivir corresponder á la confianza que en ellas se deposita.

71. La inspectora de la casa de lactancia, por los medios que le sugiera su celo, procurará averiguár y asegurarse del cumplimiento del precedente artículo, dando parte á los vocales semaneros de las infracciones que notase para poner inmediatamente remedio.

CAPITULO XV.

Nodrizas fijas.

72. Para ser admitidas como nodrizas fijas, se requiere un certificado del Alcalde del pueblo y del cura de la parroquia que acrediten : el del Alcalde que la interesada vive en

legítimo matrimonio, que el hijo ha muerto ó vive en su poder, y que disfruta de las comodidades necesarias para encargarse de otro niño ; el del cura expresará si el matrimonio es de buena vida y costumbres. Serán preferidas las que no tuvieren hijo propio en estado de lactancia.

73. No se entregará espósito alguno determinado á nodriza que señaladamente lo solicite.

74. Cuando una nodriza reciba un espósito no podrá bajo ningun concepto entregarlo á otra sin la autorizacion de la Junta.

75. Las nodrizas recibirán con el espósito una hoja impresa que espresen el número de éste, su edad, su nombre, la fecha de la entrega, el nombre y domicilio del ama y la enumeracion de los objetos entregados con el niño espósito al tenor del adjunto modelo. (*Véase al fin*).

76. Estarán obligadas á cuidar de los espósitos que reciban con todo el cariño y solicitud de hijos propios.

77. En caso de enfermedad del espósito que hubiesen recibido cuidarán de dar inmediatamente aviso al comisionado local de su respectivo distrito, para que disponga los auxilios necesarios. Sin perjuicio de lo que el señor comisionado local determinase, harán que el facultativo mas próximo visite al espósito.

78. Si muriese el espósito, la nodriza dará inmediatamente parte al cura párroco para que le dé sepultura, exhibiéndole la credencial á fin de que á su respaldo certifique el dia que lo enterró y si falleció ó no de muerte natural.

79. Si la muerte fuese en los primeros cuatro meses de recibido el espósito, la nodriza devolverá las ropas, que para la crianza hubiese recibido del establecimiento.

80. No podrán las nodrizas llevar los espósitos que hu-

biesen recibido á los padres de ellos, aun cuando sepan quienes éstos fueren.

81. En el acto de hacerse cargo una nodriza fija de un espósito, recibirá de la inspectora encargada del vestuario :

Camisas.	4
Mantas	1
Pañales	4
Jubones	2
Fajas.	1
Gorros.	2
Pañuelos.	4

Cuyas prendas se inscribirán en la hoja que se dará á la nodriza.

82. El término de **cria completa** de un espósito se entenderá hasta que éste hubiese cumplido siete años, en cuya época cesará el establecimiento de pagar á la nodriza del que los tuviese, debiendo éstas por consiguiente devolver los espósitos en Bilbao ó prohijarlos.

83. Se abonará á las nodrizas fijas un real diario por cada espósito durante el tiempo de **cria** que los tuviesen.

84. En los días y horas que la Junta señalase para el pago de mensualidades á las nodrizas, se presentarán éstas al cobro con la credencial que hubiesen recibido y certificación del comisionado local, Alcalde ó cura párroco que acredite la existencia del espósito.

85. Cuando se averigue que un espósito se halla mal cuidado por la nodriza á quien ha sido confiado, deberá pasarse inmediatamente á mejores manos, quedando la primera excluida para siempre de recibir criatura alguna del estableci-

miento, sin perjuicio de las demás disposiciones que la Junta estime convenientes.

CAPITULO XVI.

Prohijamientos.

86. La persona que prohíbe un espósito recibirá doscientos reales vellon del establecimiento en clase de remuneración de los gastos que el mismo espósito pueda ocasionarle.

87. La persona que solicite el prohijamiento, deberá hacerlo á la Illma. Diputacion, acompañando á la solicitud un certificado del Alcalde de su pueblo, que acredite hallarse en estado de atender debidamente á su manutención y crianza, y otro del cura párroco acreditando su buena conducta moral.

88. Concedido que sea el prohijamiento por la Illma. Diputacion, la solicitante otorgará al recibir el espósito escritura con fianza abonada que responda del buen trato y educación que ha de dársele.

89. Todo espósito prohijado pierde su derecho á las asistencias del establecimiento. Solo en el caso de muerte de sus padres adoptivos, y de que los espósitos fuesen menores de edad, volverán á ingresar en él.

90. La persona que hubiese prohijado un espósito, no podrá en caso alguno devolverlo.

91. Una vez al año, y en el dia que la Illma. Diputacion señale, deberán presentarse en esta villa todos los espósitos prohijados.

92. La persona que prohíbe un espósito adquiere sobre él, hasta su mayor edad, el dominio y derecho de padre.

93. Los padres legítimos, acreditada que sea su legitimidad,

dad , podrán solo disputar este derecho y recoger sus propios hijos, indemnizando , tanto al establecimiento como á sus padres adoptivos , los gastos que hubiesen hecho.

CAPITULO XVII.

Oficinas.

94. El personal de la oficina se compondrá del vice-ecónomo y un oficial auxiliar.

95. Las obligaciones de la oficina son las siguientes :

1.^a Llevará un libro de registros , en el que anotará circunstanciadamente el dia y hora en que se espongan los niños, la de su bautismo, pueblo y parroquia en que se hubiese efectuado , señas particulares que los acompañasen con arreglo al modelo establecido , dia en que se hubiese entregado á nodriza provisional ó fija. Nombre del pueblo ó caserío en donde habita la nodriza. Ajuste en que se hubiese convenido por la lactancia. Razon de la ropa que se le entregase.

2.^a Se encargará de la averiguacion de si los niños están bautizados y si proceden de legítimo matrimonio.

3.^a Deberá estar en correspondencia con los Alcaldes, curas párrocos , cirujanos y particulares, á fin de proporcionar el mayor número posible de nodrizas fijas.

4.^a Se encargará de entregar á las nodrizas, que prévio el reconocimiento del facultativo se encontrasen buenas, los niños que se les confian á su cuidado, entregándoles las ropas que es de costumbre, y el certificado ó documento que previene el Reglamento.

5.^a Pagará todos los gastos de medicamentos suministrados á los espósitos , prévia la aprobacion del facultativo del establecimiento y visto bueno del secretario.

6.^a Se encargará de avisar á los señores individuos de la Junta el dia y hora en que deban reunirse , prévio mandato del presidente ó secretario.

7.^a Evacuará todos los informes que la Junta ó cualquiera de sus vocales le pidan.

8.^a Cuidará de recoger de la inspectora de la casa la cuenta del gasto mensual que se hubiese originado en ella , y la pasará á los libros destinados á este objeto , prévio el visto bueno del secretario.

9.^a Sin perjuicio de casos estraordinarios en que la Junta ó cualquiera de sus vocales dispongan aumentar el servicio, la asistencia á la oficina será todos los dias de nueve á una por la mañana, y de tres á seis de la tarde, y en los feriados de nueve á una solamente, con obligacion ademas de permanecer en ella siempre que el secretario ó alguna comision especial de la Junta asi lo ordenase.

10.^a En el caso que tuviesen sus empleados que ausentarse por cualquiera evento , solicitarán permiso del secretario.

11.^a Llevará un libro de cuenta y razon de todos los gastos mensuales , cancelando el último dia de cada uno , y lo llevará para su revision y toma de razon al contador del establecimiento con sus comprobantes correspondientes.

12.^a El sueldo de sus empleados será de siete mil reales el vice-economista , y cuatro mil el oficial auxiliar.

13.^a Se prohíbe á los individuos que componen el personal de las oficinas recibir regalo ni gratificación de ninguna especie de las nodrizas, ó parientes de los espósitos.

14.^a No podrán las oficinas dar informes ni noticia alguna sobre la suerte ó paradero de los espósitos sin antes prevenirlo al vocal-secretario.

15.^a El vocal-secretario será siempre el jefe nato de las oficinas.

DEL CIRUJANO DEL ESTABLECIMIENTO.

96. Habrá un facultativo asalariado y dependiente del establecimiento con el sueldo que la Illma. Diputacion tiene señalado.

Sus obligaciones serán :

1.^a Visitar diariamente la casa de lactancia en todas sus dependencias , dando parte escrito á la secretaría de sus observaciones.

2.^a Visitará ademas tan luego como tenga conocimiento ó se le avise de la presentacion de un espósito, al cual reconocerá cuidadosa y minuciosamente. Si la salud de los espósitos que reconociere pudiese comprometer la de las nodrizas fijas de la casa , antes de entregarlas el espósito , dará el oportuno aviso al hermano semanero, para que con su anuencia se provea á lo necesario.

3.^a En caso de enfermedad de algun espósito ó nodriza , tanto en la casa de lactancia como fuera de ella en esta villa, tendrá obligacion de dar su constante asistencia hasta la completa curacion , expresando en el parte diario que señala el artículo 1.^o el estado y curso de la enfermedad.

4.^a En el parte diario que señala el artículo 1.^o cuidará tambien el facultativo de señalar por orden de sanidad las criaturas que se encuentran en estado de pasar á nodrizas fijas.

5.^a Siempre que el facultativo tenga alguna noticia directa ó indirecta de la procedencia ú origen de un espósito , tendrá estrecha obligacion de ponerlo con la debida reserva en conocimiento del señor presidente. Reconocerá escrupu-

losamente, pero con el debido miramiento y decencia, las nodrizas que se presenten, tanto para quedar en la casa de lactancia, como para recibir fija ó provisionalmente los espósitos.

6.^a La Junta considerará como una falta muy grave la menor relajacion ó abandono en el cumplimiento de este artículo.

7.^a Tendrá tambien obligacion de reconocer á los espósitos enfermos que puedan presentarse de las aldeas, y de extender por escrito el sistema que estime mejor para curarlos.

8.^a En caso de enfermedad grave, el facultativo adicto al establecimiento llamará en consulta á los señores médicos de Sanidad.

9.^a Pondrá su informe á todas las cuentas de gastos de enfermedad que se le pasen por la secretaría.

10.^a Estará siempre á disposicion de la Junta, tanto para la visita general de espósitos, como para lo demas que pueda ocurrirle.

Aprobado por la Junta general en sesion del dia diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, lo somete á la superior aprobacion de V. S. I., y en caso de que la merezca lo mande imprimir y publicar.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 20 de Febrero de 1845.—Manuel M. de Matute, vice-presidente.—Saturnino de Basaguren, vice-secretario.—Illma. Diputacion general del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

DECRETO.

Visto y examinado atentamente por la Diputacion general del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya el precedente Reglamento de Espósitos, sometido á su aprobacion por la be-

nemérita Junta, que con tan laudable celo y paternal solicitud y desprendimiento se consagra á la acertada direccion y cuidado de este piadoso establecimiento, acordó que debia aprobarlo , como en efecto lo aprobó en todas sus partes , y que se imprimiese para su publicidad. Bilbao 18 de Marzo de 1845.—Mendieta.—Arguinzoniz.—Manuel de Barandica , secretario interino.

Corresponde con sus originales que quedan en la secretaría de gobierno de mi interino cargo, y con remision á ellos lo firmo en Bilbao á 18 de Marzo de 1845.

Manuel de Barandica.

MODELO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 75.

Espósitos de Vizcaya.

La Junta Directiva ha tenido á bien confiar al cuidado
de
esposa de y vecinos
de en el caserío de
el espósito N.^o bautizado con el nombre de
y de edad de
por el sueldo diario de
tomando esta criante sobre sí la obligacion de cumplir leal y
exactamente con las condiciones que el Reglamento señala á
las nodrizas fijas y que se hallan estampadas á continuacion,
para que en ningun tiempo ni bajo ningun pretesto pueda
esta interesada alegar ignorancia.

La Junta, por vía de auxilio y para el uso especial del espósito, ha entregado á esta criante con arreglo al artículo 81 del mismo Reglamento, las ropas siguientes :

Camisas.
Mantas.
Pañales.
Jubones.
Fajas.
Gorros
Pañuelos.



La Junta Directiva encarga y suplica á todos los señores Comisionados locales, Alcaldes, Curas párrocos y Facultativos, que en caso de necesidad fuesen requeridos, protejan y ausilien la suerte de este espósito, haciendo en ello un servicio á la humanidad y un bien á la provincia toda.

Dado en Bilbao á de 18

El Presidente,

El Secretario,

Tome razon al folio.

El Vice-Economista,

NOTA. Este título es personal y no puede transferirse. En caso de fallecimiento de la que lo tuviere, los interesados deberán devolverlo inmediatamente á la Junta Directiva.

